

# Lobby conservador en el proceso de judicial

Noelia Aisama<sup>1</sup>

Ariana Cil Ucci<sup>2</sup>

Josefina Reinoso<sup>3</sup>

Ivana Romero<sup>4</sup>

## Resumen

Luego de la sanción de la ley 27.610, los mismos grupos conservadores que cuestionaron el proyecto de ley en el Congreso e hicieron lobby parlamentario para su rechazo, trasladaron la disputa a los Juzgados de todo el país, buscando la inaplicabilidad de la ley e intentando ignorar los consensos sociales y políticos expresados de manera mayoritaria en el Congreso que, luego de extensos debates, dio por saldada la cuestión. Por ello, decidimos investigar a los actores detrás de los estrados judiciales, quienes deciden sobre las demandas presentadas contra la Interrupción Voluntaria del Embarazo - en adelante IVE- e Interrupción Legal del Embarazo - en adelante ILE- a lo largo y ancho de nuestro país, cuáles son sus argumentos y los intereses que los motivan a fallar de determinadas formas.

---

<sup>1</sup> Abogada Feminista. Egresada de la Facultad de Derecho y CS. Sociales, Universidad Nacional de Tucumán. Integrante de la Fundación Mujeres x Mujeres.

<sup>2</sup> Abogada Feminista .Egresada de la Facultad de Derecho y CS. Sociales, Universidad Nacional de Tucumán. Integrante de la Fundación Mujeres x Mujeres.

<sup>3</sup> Abogada Feminista. Egresada de la Facultad de Derecho y CS. Sociales, Universidad Nacional de Tucumán. Integrante de la Fundación Mujeres x Mujeres.

<sup>4</sup> Estudiante avanzada de Abogacía Militante feminista, estudiante Avanzada de la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho y CS. Sociales, Universidad Nacional de Tucumán. Integrante del área legal de la Fundación Mujeres x Mujeres de Tucumán.

Específicamente, nuestra investigación se abocó a la pregunta ¿Quién está detrás de las sentencias dictadas sobre IVE en nuestro país? Para responder a esta incógnita, desarrollaremos primero el contexto de nuestro país respecto de la ley 27.610, luego expondremos detalladamente cómo falló cada uno de los actores judiciales identificados detrás de las acciones interpuestas en contra de la ley de IVE.

# Lobby conservador en el proceso de judicial<sup>5</sup>

## 1. Introducción<sup>6</sup>

La Ley de IVE N° 27.610 de Argentina fue sancionada por el Congreso Nacional el 30 de diciembre de 2020, promulgada el 14 de enero de 2021 y publicada el 15 de enero de 2021 (B.O. N° 34.562). Luego, el 28 de mayo de 2021 mediante Resolución N° 1531/2021 el Ministerio de Salud junto al de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación presentaron el Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la IVE/ILE destinada a los equipos y centros de salud como herramienta práctica para facilitar el trabajo y favorecer el acceso a la ILE, IVE y la atención post aborto<sup>7</sup>. Finalmente, el 13 de agosto de 2021 se publicó el Decreto N° 516/2021 que reglamenta la Ley N° 27.610 de Acceso a la IVE y Atención Post Aborto<sup>8</sup>

Hoy, en plena vigencia de la IVE, al menos 34 acciones cuestionaron su vigencia en diferentes provincias. De ellas, 22 fueron rechazadas de forma contundente, 8 se encuentran aún pendientes de pronunciamiento judicial, y 4 fueron desestimadas. Entre los litigios que causaron polémica, se encuentran el de Chaco, el de Mar de Plata y el de Salta<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> Esta ponencia forma parte de un proyecto de investigación L685 “Judicialización Conservadora de la Soberanía Sexual en Tucumán” de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, aprobado por la Secretaría de Ciencia y Técnica de la Universidad Nacional de Tucumán.

<sup>6</sup> Este apartado recoge parte de la publicación “Parir el derecho a abortar”, Marzo 2021, RDF, pág 77 - 94, de Soledad Deza, quien plasma muy bien la historicidad de la lucha por el Aborto Legal en Argentina.

<sup>7</sup> Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/salud-presento-la-actualizacion-del-protocolo-para-la-atencion-integral-de-las-personas-con>

<sup>8</sup> Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/248191/20210814>

<sup>9</sup> Por ejemplo: Chaco: a fines de enero, la jueza de ferria Marta Beatriz Aucar de Trotti, a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial N°19 de la ciudad de Resistencia, hizo lugar a una medida cautelar presentada por particulares que pidieron la suspensión en la provincia de la IVE. CABA: el excandidato a presidente Juan José Gómez Centurión, en calidad de titular de la junta promotora del Partido NOS,

A dicho contexto de ataque judicial, se le sumó el posicionamiento de profesionales de la salud. Bajo la figura de Objeción de Conciencia, se negaron a realizar la práctica médica lícita en los servicios de salud pública. Tan es así que instituciones sanitarias se declararon como “objectoras de conciencia institucional”<sup>10</sup>, figura jurídica inexistente. Además, circularon por grupos de WhatsApp, formularios y/o notas para que los operadores de la salud firmaran y se declararan objetores de conciencia. Esta acción fue impulsada incluso por colegios de profesionales, con el fin de retirar la prestación sanitaria de IVE no sólo de los hospitales públicos, sino también de cualquier servicio de salud del país.

Lo cierto es que, pese al recambio generacional atravesado por la marea verde dentro de los servicios de salud pública, existen algunos centros de salud que no tienen disponible dentro de la cartera sanitaria la prestación médica de la IVE. Ya sea, por ejemplo, porque todo el servicio de ginecología se declaró objetor<sup>11</sup>; o porque los mismos profesionales de la salud que deben brindar la atención sanitaria son quienes demandan al Estado por inconstitucionalidad de la IVE amenazando su vigencia y disponibilidad dentro del hospital donde trabajan<sup>12</sup>

## **2. Desarrollo**

### **2.1 Actores judiciales y dinámicas de poder detrás**

En este apartado analizaremos el perfil de los jueces que han fallado sobre las acciones judiciales, con la intención de reflejar su trayectoria en materia de libertades y derechos fundamentales, como así también su pertenencia a grupos políticos determinados u otros espacios estratégicos. Esto nos permitirá también generar

---

presentó una demanda para que se declare la inconstitucionalidad de la IVE. Salta: un colectivo, entre quienes se encuentra la exsenadora nacional Fiore Viñuales, pidió al Juzgado Federal N° 1 que habilite la feria para tratar la suspensión de la aplicación de La Ley. El magistrado rechazó la petición el 18/1/2021.

<sup>10</sup> Disponible en: <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/aborto-objecion-de-conciencia-en-varios-hospitales-cordobeses/>

<sup>11</sup> Disponible en: <https://meridiano55.com/locales/en-el-samic-obera-por-la-objecion-de-conciencia-de-sus-profesionales-no-se-cumple-con-la-ive>

<sup>12</sup> Disponible en: <https://mujeresxmujeres.org.ar/acciones-de-la-clinica-amparo-en-contra-del-siprosa/>

reflexiones sobre cómo el poder judicial, a su vez, es un actor político dentro del contexto de los derechos de las mujeres y disidencias en general, y cómo legitima o deslegitima la vigencia de IVE en particular.

## **2.2 Jueces que han rechazado demandas contra la IVE**

Cuando los derechos de las mujeres y disidencias se encuentran disputados en los claustros judiciales, automáticamente se dividen las aguas entre quienes argumentan conforme al plexo normativo nacional e internacional imperante con una mirada progresista, y entre quienes son estrictamente formalistas en sus resoluciones sin avanzar mucho en el reconocimiento y la garantía de derechos ya conquistados.

Siguiendo la línea anterior, abordaremos este punto en dos instancias según el perfil de los actores judiciales.

### **A) Actores judiciales con perfiles progresistas:**

Los jueces que han rechazado acciones en contra de la IVE, desarrollaron argumentos de derecho que legitiman la vigencia de la Ley 27.610 que garantiza el acceso al aborto a personas gestantes, reivindicando el derecho a la autonomía reproductiva.

Aquí mostraremos cómo fundamentan el rechazo de las demandas en la falta de legitimación de los actores para promoverlas, agregando que carecen de un interés o una afectación directa que los habilite a cuestionar la vigencia y constitucionalidad de la ley.

La Jueza Niremperger de Chaco rechazó in limine la acción del Partido NOS estableciendo que no tiene personalidad jurídica ni legitimación activa<sup>13</sup>. Para ello, cita un fallo donde señala el dispendio procesal, dejando en claro que ante la falta de elementos procesales para poder acceder a una acción como el amparo no hay más

---

<sup>13</sup> “Junta Promotora Del Partido Nos - Distrito Chaco C/ Estado Nacional S/Acción Mere Declarativa De Inconstitucionalidad”, Expte FRE 000076/2021. Sentencia interlocutoria 5/2/2021

que rechazar.

La Jueza Aramberri del Juzgado Federal de Rosario N° 2 rechazó in limine una demanda contra la IVE por carecer de legitimación activa, dejando en claro que la Municipalidad de Roldán no tiene autonomía suficiente y que no se encuentra delimitada entre los actores del art 43 de la CN para interponer tal tipo de acción<sup>14</sup>.

Los Jueces de Cámara Roberto Amabile y Pablo Candisano Mera de la Cámara Federal de Bahía Blanca, Buenos Aires, confirmaron el rechazo in limine de primera instancia respecto de la acción declarativa de inconstitucionalidad de la IVE interpuesta por el Partido NOS<sup>15</sup>. En sus considerandos confirman el rechazo de la causa dejando claro que no existe un interés jurídico determinado que justifique su legitimación activa ni la existencia de caso concreto que habilite la vía judicial excepcional del control de constitucionalidad.

La Jueza María Nieto de Chubut, rechazó la admisibilidad preliminar de la acción de amparo y la medida cautelar, señaló que el actor no tiene legitimación para promover la acción a fin de pedir la declaración de inconstitucionalidad de una ley que no lo afecta de manera directa, como tampoco es un “representante adecuado” en los términos exigidos por la doctrina que la CSJN en el fallo “Halabi”. Además, expresó que la legitimación activa no encaja en ninguno de los supuestos establecidos en el art 43 de la CN, citando Halabi y Thomas; que no existe un caso concreto para que el tribunal se expida. En el caso Thomas se dejó sentado que los tribunales no fallan acerca de cuestiones teóricas o doctrinarias, sino que las sentencias deben versar sobre cuestiones concretas, por lo que la existencia de un caso es un requisito indispensable para que el tribunal resuelva<sup>16</sup>.

Sin dejar de lado otros argumentos, el Juez Julio L. Bavio, titular del Juzgado Federal N° 1 de Salta, falla en razón del principio de división de poderes, rechazando la solicitud de medida cautelar presentada por la ex senadora Cristina Fiore Viñuales.

---

<sup>14</sup> “Municipalidad De Roldán C/Poder Ejecutivo Nacional S/Acción Meramente Declarativa De Inconstitucionalidad”

<sup>15</sup> “Junta Promotora Partido Nos, Provincia De La Pampa C/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional S/Acción Meramente Declarativa De Inconstitucionalidad”

<sup>16</sup> “Carranza Latrubesse, Gustavo C/Provincia Del Chubut S/Acción De Amparo” Expte. N° 153/2021.

Para ello, cita un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del año 2010, que utilizó para explicar que la inhabilitación de una norma sancionada por el Poder Legislativo es algo que excede a su competencia, por lo que se ampara en la defensa del citado principio constitucional<sup>17</sup>.

Con su accionar estos jueces han impedido al sector conservador utilizar la judicialización para cuestionar y problematizar los derechos de las mujeres como medio de dominación de los cuerpos.

### **B) Actores judiciales formalistas:**

Entre los argumentos que más se repiten entre estos jueces y juezas encontramos a aquel que hace referencia a la falta o inexistencia de caso, como requisito esencial para la admisibilidad de una demanda, estableciendo como imprescindible para la existencia del mismo que lo que se cuestiona sea claro, determinado e individualizable. Por otro lado, también hay jueces que han hecho aplicación pura y exclusiva de la presunción de legitimidad con la que cuentan los actos administrativos según la Ley de Procedimiento Administrativo 19.549 alegando que la simple presentación de acciones en condición de ciudadanos o de partidos políticos no es suficiente para hacer caer tal presunción y por ende no correspondería suspender la vigencia de los mismos.

En este apartado hablaremos de jueces formalistas; los denominamos así porque si bien rechazan estas demandas que pretenden cuestionar la constitucionalidad de una ley que ha venido a garantizar DSRyNR a personas gestantes, lo hacen pura y exclusivamente por aplicación de normas positivas emanadas del Derecho Procesal o del Derecho Administrativo. No emiten juicios de valor, ni se explayan en sus sentencias acerca del avance en materia de derechos, tampoco argumentan en favor de la constitucionalidad de la ley.

El Juez Poviña, del Juzgado Federal N° 1 de Tucumán, rechazó in limine la acción interpuesta por AIDI (Asociación de Investigación y Desarrollo para la Integración) por falta de legitimación activa, ya que el objeto de la asociación no se

---

<sup>17</sup> “Fiore Viñuales y otros c/ Ministerio de Salud de Nación s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”

relaciona con la tutela de los derechos que se intenta proteger, como así tampoco con el grupo o colectivo que pretende representar y sobre el cual alega dicha afectación de derechos<sup>18</sup>. Sin embargo, cabe señalar que, en la misma sentencia la actora podría estar comprendida entre las legitimadas del art. 43 de la C.N. si pudiera acreditar la adecuada representación del colectivo “personas por nacer”.

En otra causa<sup>19</sup>, declaró inadmisibile la acción interpuesta por la actora y rechazó in limine puesto que consideró que no había caso concreto y no poseía legitimación.

Las Juezas Barreto y Martínez de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Chaco, revocaron una sentencia de primera instancia, señalando la incompetencia y falta de caso citando al fallo Thomas<sup>20</sup>. En sus considerandos las juezas señalan "El juez no debe improvisar ni apresurarse; debe ser consciente de los intereses en juego y de las consecuencias de sus decisiones. Debe operar con normas fundamentales y siguiendo una racionalidad de este tipo, so pena de incurrir en arbitrariedad" (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis, Teoría de la decisión judicial, p. 166, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008).

Los Jueces Juan Baric y Alicia Canepa del Juzgado Federal de Santa Rosa - Secretaría Civil de La Pampa, rechazaron in limine una demanda por falta de legitimación activa e inexistencia de caso concreto, ya que el tribunal no puede sentar una opinión consultiva<sup>21</sup>

El Juez Alonso del Juzgado Federal 2 de Paraná de primera instancia, rechazó in limine la acción interpuesta por el Partido NOS, por falta de legitimación activa pero el tribunal se declaró competente para la materia<sup>22</sup>.

---

<sup>18</sup> “AIDI C/ Estado Nacional S/ Amparo Ley 16.986” 61/2021.

<sup>19</sup> “De Lamadrid, David Exequiel Y Otros C/ Estado Nacional S/ Amparo Ley 16.986” Expte N° 71/2021

<sup>20</sup> “Dellamea y Otros c. Gobierno de la Provincia de Chaco y/o Ministerio de Salud Pública y/o Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Chaco s/medida cautelar

<sup>21</sup> Junta Promotora Partido Nos, Provincia De La Pampa C/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional S/ Acción Meramente Declarativa De Inconstitucionalidad” Juzgado Federal De Santa Rosa - Secretaría Civil- FBB N° 64/2021

<sup>22</sup> “Nos Partido Político En Formación Y Otro C/ Estado Nacional S/ Acción Meramente Declarativa De



Los Vocales de Cámara Sarich, Nocetto, Castro, y Gallardo rechazaron in limine la acción interpuesta por falta de existencia de un derecho o interés propio legítimo, y señalaron que no se acreditó legitimación activa<sup>23</sup>. Los jueces explicaron que: “un caso judicial supone la existencia de una controversia con relevancia jurídica propuesta por quien está legitimado para ello, al tiempo que dicho conflicto debe ser actual -no hipotético- y debe requerir una respuesta jurisdiccional concreta no dogmática ni académica- relacionada con los intereses o bienes en juego”<sup>24</sup>. Por otro lado, establecieron que: “La invocación de ‘abogado del foro’ del amparista no le confiere la legitimación que pretende ya que esa sola condición de letrado sin ejercer el patrocinio o representación de afectado alguno, no habilita para asumir la defensa judicial de los intereses de la comunidad”<sup>25</sup>.

Les Jueces Casas y Acosta de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Tucumán, rechazaron in limine la acción de amparo interpuesta por los Sres. Audi Falú y Mahmud Audi, en contra de la Provincia de Tucumán, por falta de existencia de caso, lo que presupone la falta de parte, y por consiguiente la falta de legitimación<sup>26</sup>. Señalaron que para que exista un caso es imprescindible que exista un interés directo, concreto y personal, que a la vez se encuentre diferenciado de los ciudadanos en general. Además, agregaron que los amparistas fundaron su legitimación en ser médicos, no propiciando un interés legítimo propio. Por último, el Tribunal aclaró que ningún sujeto puede estar en una causa por el simple hecho de apersonarse, debe comprobar su legitimidad en razón de la relación existente entre sí y la pretensión que quiere interponer.

La Jueza Biotti del Juzgado Contencioso Administrativo Federal V de Buenos Aires, rechazó in limine una medida cautelar señalando que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad, lo que da sustento a su fuerza ejecutoria, razón

---

Inconstitucionalidad”

<sup>23</sup> “Espina Leupold, Miguel Carlos c/ Pcia. de Córdoba, Gobierno de la Provincia de Córdoba - Amparo”.

<sup>24</sup> Disponible en:

<https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=32370>

<sup>25</sup> Disponible en: <https://viapais.com.ar/cordoba/rechazan-en-cruz-del-eje-un-amparo-contr-el-aborto>

<sup>26</sup> “Audi Falú Martín Alejandro Y Otro C/ Provincia De Tucuman S/ Amparo”

por la cual, en principio, ni los recursos administrativos ni las acciones judiciales mediante las cuales se discute su validez suspenden la ejecución del acto cuestionado<sup>27</sup>. En esta sentencia la magistrada omite referirse sobre la falta de legitimación de la actora.

En otra acción interpuesta contra la IVE en Buenos Aires<sup>28</sup> rechazó in limine la acción de amparo principal interpuesta por los actores, en razón de que la CN en sus art 116 y 117, establece que los tribunales sólo fallarán cuando exista una controversia. A su vez, estableció que el fin y el control que ejerce el poder judicial sobre actos emanados de otros poderes del Estado como el legislativo o el ejecutivo requieren aún más del requisito de existencia de “caso” o “controversia judicial”, que debe ser observado rigurosamente bajo el principio de división de poderes. En el considerando VIII, el Tribunal dejó claro que la parte actora no pudo demostrar la existencia de este caso o controversia para resolver la cuestión planteada. Además, invocar simplemente el carácter de ciudadano no funda la legitimación activa para este tipo de acción, como de la misma manera invocar el carácter de partido político interesado en tales cuestiones tampoco es suficiente.

El Juez Ricardo Carrillo de CABA, del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 3, rechazó in limine el amparo interpuesto por el actor<sup>29</sup>, en razón de no demostrar legitimación activa suficiente para el caso. Además, señaló que la actora funda su legitimación activa en la Ley N° 26.061 como “postulante activo al cargo de Defensor de las niñas, niños y adolescentes”, sobre lo que el Juez aclaró que tal legitimación sólo puede fundarse en quien ocupe el cargo efectivamente establecido, y no simplemente quien se postule para tal. Finalmente agregó que no es suficiente que un partido político se presente como actor para impugnar cualquier tipo de actos administrativos, los cuales, como ya analizamos, gozan de presunción de legitimidad. La sentencia establece que debe existir un caso o controversia, junto con todas las características que desarrollamos. Esta Cámara hizo una interpretación adecuada del

---

<sup>27</sup> “Fundación Más Vida S/ Medida Cautelar”

<sup>28</sup> “Traboulsi, Carlos Lionel Y Otros C/ Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio De Salud- Y Otros S/ Amparo Ley 16.986 Medida Cautelar”

<sup>29</sup> “Partido Demócrata Cristiano De La Ciudad Autónoma De Buenos Aires Y Otro C/ En-m Salud Y Desarrollo Social S/ Amparo Ley 16.986” expte. 67.442/2019

fallo "Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro" acerca del voto referido a legitimación<sup>30</sup>

El Juez Martín Brava del Juzgado Federal de Azul, Bs. As., rechazó in limine la acción interpuesta por Noemí Pardal contra el Ministerio de Salud de Buenos Aires. Entre los fundamentos para dictar sentencia, el Tribunal señaló que la parte debe demostrar un interés especial en aquellos procesos donde los actores exigen inmediatez y expresen agravios sustanciales o que los afecten en forma directa y concreta. Utilizar una herramienta como es la figura del amparo, está sujeta al cumplimiento de determinados recaudos: que se cuestione un caso en particular, a su vez que este caso tenga como finalidad prevenir los efectos de un acto al que se le atribuye ilegitimidad o lesión al régimen constitucional federal y que el sujeto que inicia la demanda tenga un interés concreto en su resolución. El tribunal entendió que en esta causa en particular no existían estos recaudos necesarios para el normal procedimiento de esta medida<sup>31</sup>

El Juez Alejandro Brito de Corrientes, rechazó in limine el Amparo<sup>32</sup> que solicitaba una medida autosatisfactiva, que tampoco cumplía con los presupuestos de admisibilidad. En la sentencia el tribunal de Corrientes explicó los requisitos de un amparo en contra de una ley en vigencia, algunos de ellos son: 1) el demandante debe ser claro a la hora de expresar el derecho que desea proteger, de modo que sea indudable lo que invoca. Los derechos que deben ser interpuestos en este tipo de acciones, se denominan derechos ciertos; 2) debe mediar arbitrariedad e ilegalidad manifiesta; 3) hablando propiamente de las acciones interpuestas en contra de leyes, el Tribunal de Corrientes toma en consideración los lineamientos de la CSJN, entiende que es su deber agotar todas las interpretaciones posibles antes de concluir en la inconstitucionalidad, ya que establecer o no la inconstitucionalidad de una

---

<sup>30</sup> Disponible en [https://classactionsargentina.files.wordpress.com/2015/04/2015-04-14-csjn\\_cat-c-honorable-convencic3b3n-constituyente-inconstitucionalidad-reforma-legitimacic3b3n-amplia.pdf](https://classactionsargentina.files.wordpress.com/2015/04/2015-04-14-csjn_cat-c-honorable-convencic3b3n-constituyente-inconstitucionalidad-reforma-legitimacic3b3n-amplia.pdf)

<sup>31</sup> "Pardal, Silvana Noemí C/ Ministerio De Salud De La Provincia De Buenos Aires Y Otro S/Amparo Ley 16.986"

<sup>32</sup> "Partido Ciudadanos A Gobernar- Distrito Corrientes C/ Gobierno De La Provincia De Corrientes Y Ministerio De Salud Pública De Corrientes S/ Amparo"

norma es un acto de suma gravedad institucional, por lo que, la declaración de esta debe ser de “ultima ratio”.

El Juez Furnari del Juzgado Contencioso Administrativo Federal 2 de Buenos Aires, rechazó in limine la Acción de Amparo colectivo contra la Ley 27.610 interpuesta por Kulanczynsky y otros contra el Ministerio de salud de la Nación, fundándose en que la legitimación procesal es indispensable para que prosiga una acción. Al examinar la legitimación se examina la existencia del caso o controversia correspondiente, que a su vez debe estar fundado en un interés cierto, determinado y específico o inmediato atribuido al litigante<sup>33</sup>.

El Juez Federal José Martín de Mar del Plata rechazó una medida cautelar que solicitaba la suspensión de la ley de IVE argumentando que el efecto suspensivo que se le asigna al recurso de apelación en el art. 13, pto. 3, párr. 2o, de la ley 26.854 sólo tiene lugar, con las salvedades indicadas y en la medida de su compatibilidad con el proceso del Amparo, cuando la suspensión precautoria hubiere sido dispuesta respecto de una norma de rango no inferior a ley formal; es decir, cuando la norma suspendida cautelarmente estuviera contenida en una ley emanada del Congreso Nacional de acuerdo con el procedimiento constitucional de sanción y promulgación de las leyes, tal como el caso de autos, o en una disposición materialmente legislativa emitida por el Poder Ejecutivo en ejercicio legítimo de sus potestades constitucionales. Por el contrario, dicho efecto no regirá cuando se suspendiera cautelarmente cualquier acto estatal dictado en ejercicio de la función administrativa”<sup>34</sup>

## 2.3 Jueces Confesionales

Podemos sistematizar los argumentos utilizados por estos jueces para fundar

---

<sup>33</sup> “Kulanczynsky, María Esther Y Otros C/ En - Poder Ejecutivo S/ Amparo Ley 16.986”. El tribunal cita jurisprudencia (“Polino, Héctor y otro c/ Poder Ejecutivo”) estableciendo que la condición de ciudadano no habilita en el orden federal la intervención de los jueces a fin de ejercer su jurisdicción, a lo que se suma que basar una acción interponiendo la calidad de simple ciudadano tampoco implica fundar el interés específico cierto y determinado que se necesita para interponer una acción

<sup>34</sup> “Seri, Hector Adolfo C/ Poder Ejecutivo Nacional S/Amparo Ley 16.986

sus sentencias, utilizando dos ejes centrales:

i) En primer lugar, los actores judiciales se apoyan en la protección de los niños, que muchas normas del plexo normativo nacional e internacional buscan garantizar. Por ejemplo, cada uno de los jueces, utiliza el principio “iura novit curia” para hacer una interpretación amplia y forzada del sentido niño. En cada sentencia se reconoció la legitimación activa de los actores basada en el art. 1 de la ley 26.061 de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, equiparando así a fetos, aún no concebidos, a niños. Se amparan fallidamente en los tratados internacionales interpretando de forma errónea y absolutista los derechos allí plasmados.

ii) El otro eje central es la demonización de las personas gestantes, este es un factor común en todas las fundamentaciones de los magistrados. Utilizan estereotipos de género basados en el imperativo de maternar impuesto a las personas con capacidad de gestar, para fundar la necesidad de medidas de protección inmediatas, en respuesta al supuesto “peligro en la demora” argumentado por los actores, en el marco del art. 230 del CPCCN. Crean un imaginario donde las mujeres se configuran como posibles homicidas de cualquier feto concebido o por concebirse.

El Juez López, por ejemplo, considera que el derecho a la vida se encuentra en conflicto con la Ley N° 27.610, ya que amenaza la posible existencia de estos fetos. Se considera a la mujer como un instrumento, objeto de protección que carece de autonomía propia. Incluso no se la reconoce como sujeta del derecho a la vida que alegan.

La Jueza Bona del Juzgado Laboral 2 de San Luis, ante la existencia de una sentencia interlocutoria, rechazada por la falta de legitimación activa de quien interpone la acción, luego una posterior apelación y ahora una sentencia definitiva de fecha 18/03/2021, rechazó la defensa de falta de legitimación activa interpuesta por Fiscalía de Estado, conforme fallo Halabi CSJN y jurisprudencia citada y el art. 43 de la Constitución Nacional<sup>35</sup>, hizo lugar a la acción declarativa de certeza, declarando la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los arts. 4 apartado 1, y art. 2 apartado a, b y c de la Ley 27.610, conforme art. 27 de la Convención de Viena, art. 1 y 4 de la

---

<sup>35</sup> Negre Liliana Teresita C/ Gobierno De La Provincia De San Luis S/ Demanda Declarativa De Amparo”

Convención de los Derechos Humanos, (Pacto de SJCR), art. 1, 2 y 3 CDN, art. 75 inc. 22 CN, art. 49 y 210 Constitución de la Prov. de San Luis y jurisprudencia citada, art. 75 inc. 23 CN. Rechazó el pedido respecto al inc. d) del art. 2 Ley 27.610, por tratarse de medidas preventivas y de educación sexual que no violentan derechos constitucionales, ni afectan al art. 19 CCyC.

---

En otra acción interpuesta contra la IVE en San Luis<sup>36</sup>, hizo lugar de forma parcial a la medida solicitada y dictó sentencia de fondo. Ante ello, la Fiscalía interpuso una excepción de incompetencia la cual fue rechazada. En esta sentencia se realizó un control constitucional y convencional, citando la Convención de Derechos del Niño, y mencionó nuevamente el art 19 del CCyC estableciendo que esta normativa es contraria a la ley 27.610. Para argumentar esto citó al fallo Artavia Murillo y declaró que “el embrión merece la protección del art. 4.1 C, desde su implantación en el útero” (cita extraída de la sentencia) tergiversando su interpretación<sup>37</sup>

La Jueza Trotti, del Juzgado Civil y Comercial N° 19 de primera instancia de la provincia del Chaco hizo lugar a la medida cautelar de no innovar presentada por Dellamea y otros contra la Provincia de Chaco, quienes fundaron su legitimidad en el

---

<sup>36</sup> “Julio Emilio De Los Dolores Y Otros C/ Gobierno De La Provincia De San Luis Y Otros S/ Acción De Amparo”

<sup>37</sup> Además, cita CN y fallo Halabi para sostener la legitimación activa de los actores. Realiza una diferenciación entre los artículos que legalizan el acceso a la IVE con las que establecen el acceso a ESI, anticonceptivos y medidas preventivas para evitar un embarazo no deseado a lo que apunta con tal es que acceder a una IVE si es inconstitucional y va en contra de los principios establecido en estas convenciones, y las restantes no lo son, a la hora de fallar declarando la inconstitucionalidad y la convencionalidad de los arts. 1, 2, ap. a, b y c, art. 4 ap. a y 21 Ley 27.610, conforme art. 27 de la Convención de Viena, art. 1 y 4 de la Convención de Derechos Humanos, art. 75 inc. 22, 23 y conc. CN art. 210, 49 y 210 de la Constitución Provincial. (punto 3). Rechazando el planteo en bloque de la inconstitucionalidad de los arts. 3 (marco legal), 4, 5, 6, 7, 14, por no haber determinación clara de en que afecta a los recurrentes, art. 10/11 (objeción de conciencia) por ser referido exclusivamente a profesionales de la salud, que están legitimados para plantear sus objeciones, 13, por referirse a educación sexual integral, criterio que considero válido, y a la ley 26.150, no acatada, arts. 19, 20, 21 por no acreditar tampoco en que lo afecta, y los arts. 19 y 20 por ser ordenatorio.- Ante tal circunstancia la fundación Mujeres x Mujeres, en conjunto con ELA y Amnistía Internacional, interponen amicus curiae.

art. 1 de la Ley 26.061, como ciudadanos<sup>38</sup>. A través de esta medida suspendió la aplicación y vigencia de la ley en toda la provincia, posicionando a todas las ciudadanas y personas gestantes de la provincia de Chaco como ciudadanas de segunda respecto a las del resto del país.

El Juez López, del Juzgado Federal N°4 de Mar del Plata, invirtiendo el principio “iura novit curia” hizo lugar a la medida cautelar interpuesta y declaró la inaplicabilidad de la Ley N° 27.610, entendiendo que el protocolo es un accesorio de la misma, desconociendo que el protocolo en sí, no es la norma que otorga el derecho a abortar a las personas gestantes, y extendiendo la pretensión del actor a la Ley N° 27.610. Reiteró el mal uso del principio antes mencionado para otorgar legitimidad a la parte actora<sup>39</sup>. El juez interviniente trajo a esta sentencia argumentos utilizados en Derecho Ambiental y en la Ley N° 14.346 de Protección a de los Animales para hacer una comparación y así establecer que los fetos son sujetos de derecho, utilizando el argumento de que si protegemos animales a través de este tipo de leyes debido a que son seres sintientes y sujetos no humanos titulares de derechos, también lo serán los fetos.

En “Fiore Viñuales, Maria Cristina Y Otros C/ Ministro De Salud De La Nación S/ Acción Meramente Declarativa De Inconstitucionalidad”, se hizo lugar a la apelación (y a través de ella a la acción interpuesta por la actora) a través de votos disidentes de la Cámara Federal II de Salta, conformada por los jueces: Catalano,

---

<sup>38</sup> "Dellamea Y Otros C/Gobierno De La Provincia Del Chaco Y/O Ministerio De Salud Pública Del Chaco Y/O Ministerio De Educación, Cultura, Ciencia Y Tecnología Del Chaco S/Medida Cautelar", Expte N 511/21,

<sup>39</sup> “Seri, Héctor Adolfo C/ Poder Ejecutivo Nacional S/Amparo Ley 16.986”. El juez interviniente trae a esta sentencia argumentos utilizados en Derecho Ambiental y en la Ley N° 14.346 (Ley de Protección a de los Animales) para hacer una comparación y así establecer que los fetos son sujetos de derecho. Además, hace una interpretación sesgada de los tratados internacionales a los que nuestra constitución suscribe en el art 75 inc 22, refiere al derecho a la vida, como si de un derecho a nacer se tratase. Referencia el derecho a la salud, sólo considerando al feto, (o posibles fetos) dejando por fuera a la persona gestante. En su resolución afirma que su condición de católico y respetuoso de la vida humana no resulta óbice para la intervención en los presentes actuados”, sin embargo, es evidente que no es capaz de separar sus creencias de su importante labor como juez, que debería ejercerse de acuerdo a los principios de imparcialidad, razonabilidad y objetividad. El magistrado que militó activamente en contra del proyecto de la hoy promulgada Ley 27.610 durante su tratamiento en el Congreso en varias redes sociales.

Elías y Castellanos. La primera jueza, haciendo un análisis de los diferentes procesos iniciados en todo el país con el mismo objeto, decidió rechazar la apelación interpuesta. Pero, por otro lado, los jueces confesionales Guillermo F. Elías y Alejandro Augusto Castellanos votaron por la procedencia de la acción: el primero realizó una interpretación del art. 1 de la Ley N° 26.061, otorgando legitimación a los actores, evitando tener en cuenta que la normativa no otorga a los fetos el derecho a nacer; el segundo, el juez Alejandro Augusto Castellanos, realizó un análisis basado en 3 ejes: 1) la distinción de la naturaleza procesal de la acción intentada, diferenciando las acciones de amparo y las acciones declarativas de inconstitucionalidad, estableciendo que en esta última la concreción del daño debe presentarse sólo como “posible”, en tanto su principal objeto es precisar la significación jurídica del derecho frente a situaciones que requieren garantizar el valor de la seguridad jurídica y, eventualmente, habilitar la invalidación de normas o actos emanados de otros poderes con base en su intrínseca oposición lesiva a preceptos de orden superior; 2) la configuración de un “caso” o “controversia” habilitante de la intervención jurisdiccional citada, para lo cual cita el fallo F.A.L. justificando su posición acerca de la existencia de caso o controversia estableciendo que en este último no existía un caso en ese momento en particular debido a que la ILE ya se había realizado, y que en razón de esto, afirmar lo contrario del presente caso, supondría asumir una ceguera voluntaria. Además, tergiversando la interpretación del artículo 19 del CCyCN, otorga a los fetos el carácter de sujetos de derechos; y 3) respecto de la eventual existencia de legitimación de los actores para reclamar un pronunciamiento, establece que no es en la persona de los accionantes donde debe buscarse la legitimación causal que da motivo a la acción, sino en las personas por nacer, en cuyo interés se insta la acción, siendo que para él, el papel de los accionantes en este proceso es el de meros representantes de los interesados, un rol más vinculado a una legitimación procesal que causal.

Finalmente, la acción interpuesta por Portal de Belén en Córdoba<sup>40</sup>, si bien fue rechazada en primera instancia, el 12 de octubre de 2021 se hizo lugar a la apelación presentada por la actora. Al respecto el Juez Avalos señala que el colectivo de “niños no nacidos y no deseados” al no haber nacido aún, quedan sin ninguna posibilidad de

---

<sup>40</sup> “ASOCIACIÓN CIVIL PORTAL DE BELÉN c/ ENA s/AMPARO LEY 16.986”



representación en garantía de sus derechos si se niega a la actora representarlos en acciones colectivas y sostiene que mientras no haya una adhesión de la Provincia, las normas de la Ley N° 27.610 y del Protocolo que se inmiscuyen de algún modo en el sistema de normas y organización del sistema de salud provincial son inconstitucionales y así deberá declararse. La jueza Funes por su parte adhiere a lo manifestado por el Juez Avalos, y refuerza dicha posición con los considerandos 12 y 14 del fallo Halabi para concluir que se cumple con el requisito de “causa judicial” para instar el presente proceso, otorgándole la suficiente legitimación activa a la Asociación Civil Portal de Belén de acuerdo al objeto de la acción. Y la Jueza Montesi argumenta que “eliminar la vida de sus hijos concebidos mediante la interrupción voluntaria del embarazo produciría una grave violación a los derechos humanos de la persona concebida, justificando la acción en relación al derecho de incidencia colectiva de la vida de los niños no nacidos a partir de la concepción, derecho básico con rango constitucional; y recoge la solicitud de la actora se prohíba que la droga Misoprostol les sea entregada en forma ambulatoria, ya que el mismo plano de riesgo del producto exige el uso hospitalario exclusivo. Este Juez señala que ellos no están habilitados para evacuar consultas ni para hacer declaraciones teóricas o generales, debiendo limitarse en la sentencia a resolver el caso que se ha sometido a su decisión.

### **3. Conclusión**

A la hora de ampliar el reconocimiento de derechos de las mujeres y disidencias, históricamente hemos tenido la presencia de conservadurismos religiosos o neoconservadurismos políticos que se han resistido y han obstaculizado el avance de nuestro propio marco de derechos. Estos conservadurismos no sólo se encuentran detrás de los actores políticos que interponen acciones judiciales contra derechos conquistados, sino que también están presentes y pacientes dentro de nuestro sistema judicial.

Los actores judiciales que pertenecen a estos grupos conservadores utilizan argumentos confesionales disfrazados de argumentos de derecho, pretendiendo imponer a todes una única realidad afín a dogmas de la religión o de una moral absolutista, buscando mantener inamovible el status quo y conservando sólo para

ellos el poder de decisión, inclusive cuando este avance se trata de cuerpos ajenos. Manejan la historia por medio de discursos y se muestran como defensores de la humanidad y los “buenos valores”, como contraposición a los feminismos presentados como terroristas de la vida en pos de intereses egoístas, cayendo en un dañino activismo judicial impropio de una correcta y democrática administración de justicia.

Teniendo en cuenta el mapeo expuesto a lo largo de este trabajo, llegamos a la conclusión de que lo que perturba a los actores de la administración de justicia son los derechos sexuales, reproductivos y sobre todo, no reproductivos, ya que estos derechos ponen un límite a la dominación que han tenido sobre nuestros cuerpos históricamente.

Quienes rechazaron las acciones en contra de la Ley N° 27.610 lo hicieron fundándose en cuestiones simplemente formalistas, como son, la falta de admisibilidad, la falta de caso concreto, y la falta de legitimación activa. Por el contrario, quienes dieron curso a las acciones en contra de la ley en su mayoría son jueces confesionales que utilizan su propia cosmovisión moral y política, explayándose sobre argumentos conservadores para restringir los derechos de las mujeres y personas gestantes por fuera de las interpretaciones que corresponden al campo del derecho.

Son pocos aquellos jueces y juezas que han expuesto una mirada feminista - propia de la perspectiva de género que exige nuestro ordenamiento legal y nuestro contexto sociopolítico- y compatibles con parámetros de derechos humanos en sus sentencias. Consideramos que es esencial construir desde la formación de grado una abogacía feminista para que podamos proyectar dentro y fuera de los estrados judiciales una discusión franca, plural y laica de los derechos sexuales, reproductivos y no reproductivos.

## **Bibliografía**

Deza Soledad, 2021. “Parir el Derecho a Abortar”. RDF, Buenos Aires, Vol. 43, N° 1.

Pitch Tamar. (2010). *Sexo y género de y en el derecho: el feminismo jurídico*. Anales de la Cátedra. Francisco Suárez. (Granada, España. Ed. Universidad de Granada)

Belucci, Mabel, (2014). *Historia de una desobediencia. Aborto y feminismo*. (Buenos Aires. Ed. Capital Intelectual)